

203

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 MAR 2021 del año Dos Mil Veintiuno. (2021)

Visto el informe secretarial que precede, el juzgado, dispone;

- 1 – Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la notificación personal del curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a diligencia de notificación de fecha 28 de febrero de 2020.
- 2 - TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte del Curador ad litem, de las personas indeterminadas.
- 3 – **CONVOCAR** a audiencia de que trata los arts. 372 del C. General del proceso, la que se llevará a cabo de manera virtual. (Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, se señala la hora de las 9:00am del día 3 del mes de Septiembre del año 2021. Se hacen las advertencias de ley, tanto a las partes, como sus apoderados.

4 - Citar a las partes en el proceso, a fin que absuelvan Interrogatorio de Parte dentro de la misma audiencia y que el juez interrogará en forma oficiosa; y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se hacen las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>20</u>	hoy
<u>23 MAR 2021</u>	
El Secretario,	

*[Signature]*

198



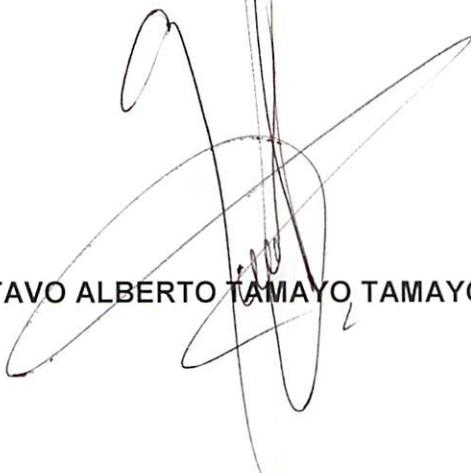
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 2°  
[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 80 91

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2016-0409. de LUZ MARINA OSORIO ORTIZ  
contra ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO.

En Bogotá, el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), debidamente autorizado(a) por la Secretaria del Despacho, notifiqué personalmente al doctor **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.225.403** de Bogotá y **T.P. No. 93.853** del C. S. de la J., en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del contenido del auto del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se admite la demanda, informándole que cuenta con término de veinte (20) días para contestar la demanda y se le hace entrega del respectivo traslado para los efectos pertinentes. En consecuencia de lo anterior se firma como aparece.

El Notificado,

  
GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

Quien Notifica,

  
SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.

V# Marzo 30

SEÑOR  
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO: 2016-0409

45096 4-MAR-'20 9:49

DEMANDANTE: LUZ MARINA OSORIO ORTIZ  
DEMANDADOS: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados señores **PERSONAS INDETERMINADAS**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

### HECHOS

- 1.-NO ME CONSTA. SOBRE POSESION ININTERRUNPIDA POR PARTE DELA DEMANDANTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.
- 2.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO.
- 3.-ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.
- 4.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTOS ETC.
- 5.- ES CIERTO DE ACUERDO AL PODER QUE SE ACOMPAÑO CON LA DEMANDA.

### PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda propuesta, porque desconozco las razones que tenga mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme a lo normado en lo normado en el **CGP**. De igual forma se **INSCRIBA LA DEMANDA**, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

### LA ACCION INSTARUADA

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o de dominio.

La declaración de pertenencia, permite obtener – como lo expresa Lino Palacio ( Procesalista Argentino, texto, manual de derecho procesal civil) un título supletorio de dominio, por cuanto el reconocimiento que se efectúa mediante la sentencia, habilita al beneficiario para ejercer todos los derechos que conlleva la titularidad del derecho de dominio.

Requiere evidentemente, de **POSESION MATERIAL**, es decir, en el sentido ya explicado en extenso proceso, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso mayor que el ordinario, reducido a veinte años por la Ley 50 de 1936, luego por la Ley 791 de 2002, a 10 años y Ley 9 de 1989 art 51 es de 5 años cuando sea el bien destinado a vivienda de interés social. No es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe.

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Al prescribiente, por tanto, le corresponde demostrar, por constituir los presupuestos esenciales de la extraordinaria, la posesión material durante 20 años, 10 años, lapso que al igual que la prescripción ordinaria debe ser ininterrumpido.

Es aquella en cuya virtud se adquiere el dominio por la **posesión** ininterrumpida, pero en este caso **NO SE EXIGE BUENA FE NI JUSTO TÍTULO** pero si en cambio la posesión durante un **mayor plazo de tiempo**.

1. COMPUTO DEL TIEMPO El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad"

### **EFFECTOS**

El efecto esencial de **la prescripción adquisitiva** o usucapión es la adquisición del derecho de propiedad o de otro derecho real, que ha sido poseído por el tiempo y con los requisitos antes analizados.

Se produce la adquisición ipso iure, automáticamente, en el momento en que se cumple el plazo del tiempo per será necesario entablar la oportuna acción judicial ya que procesalmente, esta adquisición no es aplicable de oficio.

El usucapiente tendrá la carga de la prueba del hecho de la usucapión, es decir, del cumplimiento de todos los requisitos; la parte contraria, tendrá la carga de la prueba de los hechos impeditivos de la usucapión.

La correspondiente posesión ejercida de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, de parte del poseedor del bien inmueble materia de usucapión, es menester que la Ley acepte dicha materialización del acto para configurarse el decreto de la prescripción por parte del Juzgado, a fin de que terceros interesados puedan ejercer las acciones de Ley con el objeto de reclamar sus derechos que con la acción jurídica adelantada puedan vulneraren.

### **PETICION**

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que el demandante solicite para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y su reforma, y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouronrei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

**EXCEPCION GENERICA**

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

**PRUEBAS**

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

**DOCUMENTALES**

Las documentales que hacen parte del expediente.

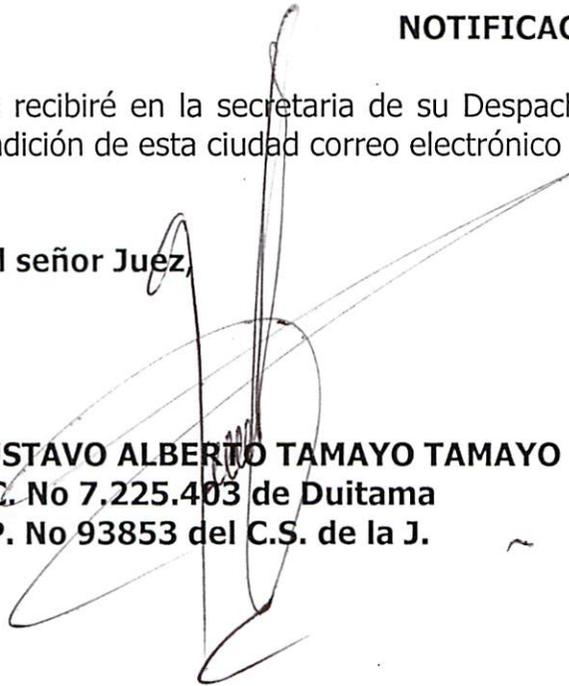
Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com**

Del señor Juez,

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**  
C.C. No 7.225.403 de Duitama  
T.P. No 93853 del C.S. de la J.



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 07-09-2020

~~para su despacho, con el escrito anterior~~

El Secretario Gerardo Adelfo  
en posesión en nombre del interdicto

ya se reanuda registro  
en papel y registro de calle

